

y amor; el padre con sus hijos tendrá amor y compasión, y ellos con el padre obediencia, y piedad: el marido con su muger amor, y union, y ella con su marido fidelidad, respeto, y agrado: los hermanos mayores con los menores amor, y enseñanza: los menores con los mayores, y todos con los mas viejos obediencia, y respeto: los amigos ultimamente tendran entré sí lealtad, verdad, y sinceridad.

Estas bellas máximas son los elementos del derecho legal de los chinos, los cuales en sus juicios reducen á ellas los casos particulares para acertar en sus sentencias. Es cierto, como advierte el citado Semedo, que faltando en el imperio chino la bondad de las costumbres antiguas, é introduciéndose los vicios, las leyes crecieron, se mudaron, alteraron, y moderaron, principalmente en el tiempo de Humiu (1) fundador de la dinastía imperial, que reynaba aun en tiempo del mismo Semedo: mas este añade, que Humiu en la legislacion nueva, que debió hacer por haber reducido á un Soberano las 15. provincias de la china antes dividida en muchos prin-

(1) Humiu en los anales chinos de Mailla se llama Hong-vov (ó Hong-vu) que entró á reynar el año 1368. de la Era christiana, y fue fundador de la dinastía Ming. que gobernó hasta el año 1644. en que por conquista empezó á reynar la dinastía tártara Tsing, llamado comunmente Marcheu, la qual aun continua en el imperio. Vease el tomo XXIX de la obra: *Storia generale della Cina, ó vero grandi amali cinesi di Giuseppe de Mairaac de Mailla, Gesuita. Siena. 1780. 8. año 1368. p. 113.*

principados, tuvo presentes las leyes antiguas. En algunas de estas, que aun se practican, se contienen los medios mas loables y eficaces para impedir los vicios, y todo desorden. He aqui las quince (1) leyes principales, con que se impiden innumerables desordenes en el pueblo, y en sus superiores. Las que pertenecen al pueblo son las siguientes. Todas las poblaciones estan divididas en quarteles: y en cada uno de estos hay personas, que al Mandarin, que es superior de la poblacion, deben dar noticia de qualquier desorden, que suceda en el número de casas, ó familias que están á su respectivo cuidado. Son responsables los padres de los desordenes de sus hijos; é igualmente los amos lo son de los desordenes de sus criados. Los vecinos inmediatos están obligados á ayudarse en los hurtos, homicidios &c. que de noche suceden en sus casas. En todas las puertas de qualquiera poblacion hay guardia, que debe saber, quien entra por ellas, preguntando quien es &c. y á la menor sospecha de ficcion, mal, &c. le debe arrestar. En cada calle debe haber una centinela (si la calle es larga, hay dos, ó tres centinelas) que impida todo desorden, y encierre en el *lem-phu* (tienda-fria) á qualquiera delinqüente, que no sale del *lem-phu* sin orden del Mandarin. El *lem-phu* es una carcel pequeña, que hay en cada calle. Todas las calles tienen

(1) Semedo citado, parte 1. cap. 29. p. 181. pone con distincion las 15. leyes principales del gobierno Chino. He puesto la declaracion de algunas de ellas, segun la pone el Jesuita Du-Halde en su famosa obra: *Description de l'Empire de la Chine. Paris. 1735. fol. vol. 4.* En el volumen 3. p. 50.

nen al fin de ella cancelles, que de noche se cierran en las poblaciones grandes: y en todas se cierran de noche las puertas de las murallas. Ninguno puede llevar armas, sino el soldado: y este solamente las puede llevar, quando acompaña á la Justicia, ó quando esta le encarga alguna comision. Las mugeres públicas deben vivir encerradas en una casa del Soberano, la qual esté fuera de la poblacion: y ninguno puede tratar con extrangeros, que sin licencia del Emperador hayan entrado en el Estado. Hasta aqui las leyes pertenecientes al pueblo: las que pertenecen al Gobernador, ó Mandarin, son las siguientes. El Mandarin que vá á su gobierno, no puede aloxarse sino en las posadas, que son del Emperador, el qual le hace los gastos del viage, y de sus criados. Ocho de estos á lo menos se conceden al Mandarin de las poblaciones pequeñas: y á todos los Mandarines dá el Emperador casa y muebles. La casa del Mandarin debe de estar cerrada siempre que él no dá audiencia. Esta se dá dos veces cada dia, y quando ocurre particular necesidad. Toda la familia del Mandarin debe estar encerrada de modo, que ninguno de ella pueda salir, visitar, ni tratar con los vecinos de la poblacion. Por medio de un torno el comprador recibe por escrito la nota de los generos, y comestibles, que se deben comprar, y los introduce en lo interior de la casa. Siempre que el Mandarin ha de salir de casa, se suena un tambor, que está en la guardia ó dentro de su casa, luego suena otro tambor, que está en la guardia, y ésta abre la cerradura de la puerta de la casa, y acompaña al Mandarin. Ninguno puede ser Mandarin de su patria, y cada triennio debe mudar de gobierno. En cada poblacion hay Fiscales llamados *tauli*, ó *caoli*, que

que velan sobre la conducta del Mandarin, y dan aviso de sus desordenes al Soberano. Asimismo en cada provincia hay un visitador de Mandarines, que se muda cada año: y cada tres años se hace residencia de todos los Mandarines del reyno. Esta residencia, que se hace por medio, ya de informaciones secretas, y ya de la informacion del visitador, contiene los siguientes artículos: Si el Mandarin recibe regalos, ó vende la justicia. Si es muy riguroso, ó descuidado en gobernar. Si es precipitado, ó imprudente en sentenciar. Si es de costumbres juveniles, ó si por edad no puede exercer bien su empleo. Si gobierna bien su familia propia, y sus criados. Ultimamente todos los Mandarines dos veces cada mes lunar (esto es en los dias del novilunio, y plenilunio) por estatuto del imperio hacen al pueblo una pública exórtacion sobre uno de los 16. puntos (1) siguientes. I. Los deberes de la piedad filial, y los de subordinacion de los hermanos menores al primogénito, se los inspira á todos la naturaleza. II. Memoria respetuosa de los antepasados de la familia. III. La union entre los patricios, ó vecinos de cada poblacion. IV. Aprecio sumo de la agricultura. V. Utilidad de la economía prudente, y de la vida frugal. VI. Cuidado grande de que florezcan las escuelas públicas para la buena instruccion moral de los jóvenes. VII. Cumplimiento de las obligaciones propias del estado de cada particular. VIII. Extirpacion de las sectas contrarias á la doctrina sólida, y verdadera. IX. Relacion de las leyes penales del Imperio. X. Reglas de

---

(1) Vease Du-Halde en el citado volumen 3. p. 33.

civilidad, y de honradez. XI. Educacion, que se debe dar á los hijos. XII. No se debe dar querrela falsa contra ninguno. XIII. No se deben ocultar los facinerosos, ni se les dará asilo. XIV. Se deben pagar exáctamente los tributos imperiales. XV. Se debe obrar siempre con union, é inteligencia de los xefes de los barrios de las poblaciones. XVI. Se deben reprimir los impetus de ira.

Con prolixidad, mas no sin utilidad, he hablado de la legislacion china para dar un ensayo práctico del corto número de sus leyes, y de las que se dirigen principalmente á impedir el vicio, y son eficacisimas para inspirar el amor de la virtud. En el imperio chino las pocas leyes antes indicadas sobre los Mandarines, y la máxima fundamental de ser ellos los padres del pueblo, forman casi toda la legislacion de su empleo. La conducta de un Mandarin con sus súbditos debe corresponder á la de un buen padre de familia con sus hijos: y segun esta correspondencia se deciden los casos particulares de acusaciones contra el Mandarin. En España un Gobernador ó Corregidor acusado, para justificar su conducta acude á la politica, que para Corregidores escribió Bobadilla, y en ella halla un índice de innumerables leyes, sentencias y autores, con que puede facilmente ocultar su delito, ú obscurecer la perspicacia de los Jueces para que no lo conozcan: mas en el imperio chino el Mandarin apenas sabe, ó puede alegar mas leyes, que la natural de la obligacion de un padre de familia con sus hijos.

En las reflexiones expuestas sobre los principales principios de la nueva legislacion civil, he indicado las observaciones especulativas, y prácticas, que concurren para formar un código legal breve, y claro. La formacion de este no es difícil en sí: mas lo es por

por razon de los impedimentos extranjeros, que oponen los idólatras de la antigüedad, no distinguiendo en ésta lo bueno de lo malo. En el siglo presente todas las ciencias naturales y sagradas, especulativas y prácticas se han renovado ó perfeccionado: solamente la jurisprudencia es ahora la misma que era en los siglos pasados. Se conoce, y se confiesa (hablo de la legislacion española, lo que se puede decir de la legislacion de casi todas las naciones europeas) que convendria reducir á método breve, y claro las leyes españolas, y proponer en un compendio las mejores, que se hallan dispersas en los 12. libros del Fuero-juzgo, en los quatro del fuero de las leyes, del Estilo, y de las declaraciones de las leyes del Fuero, en las Siete Partidas, y en las leyes de Toro, de la nueva Recopilacion, &c. Si esta reduccion se llegará á hacer, ¿quantas leyes, que no estan en uso, convendria omitir? Muchas homogeneas se deberian suprimir: no pocas antinomias borrarse: se deberian quitar todas las que proponen quëstiones sin decidir las. ó dan motivo claro para proponerlas; y compendiar las verbosas: y todas las que se propusiesen, deberian ser claras, y simples; imperiosas, (1) y no disputadoras. De este modo se tendria un código legal, bueno, breve, y claro, el qual con unas breves instrucciones de las máximas naturales,

y

(1) Non probo, quod Platonis legibus adjecta principia sint: legem enim brevem esse oportet, quo facilius ab imperitis teneatur, velut emissa divinitus vox sit jubeat, non disputet: nihil mihi videtur frigidius, nihil ineptius, quam lex cum prologo. Mone, dic quid me velis fecisse: non disco: sed pareo. Seneca, Epistola 94.

y de sus consecuencias inmediatas, formaria todo el ajuar literario ó toda la biblioteca de un legista español, y de su ciencia. En este caso serian inútiles las producciones literarias de los interpretes de las leyes: y de esta inutilidad resultaria gran bien. Si una ley, que yo proponga, es inutil, no sera util, porque la prescriba, y promulge Justiniano: si es falsa la proposicion, que una persona profiera, no será verdadera, porque la repitan mil personas. Con estos exemplos pretendo decir, que ni la antigüedad, y autoridad imperial de Justiniano, ó de otros legisladores, ni la ranciedad de las leyes romanas (despreciadas por los Españoles, quando aun estaban frescas (1), ni la muchedumbre de los juriconsultos, que faltando á la obediencia de las leyes las han interpretado inutilmente, y con mal efecto, pueden hacer util lo inutil, ni verdadero lo falso. Muratori (2) decia con Gerónimo Cevallos alegando sus palabras: *utinam omnia volumina librorum quæ in jure consistunt, deleantur, quod esset omnibus advocatis, et juris professoribus lucro, et quæstui, utile ad salutem, &c.* La muchedumbre de libros legales no ha servido sino para aumentar el número de pleytos, ha-

(1) He aqui la ley española del Rey Flavio Recesvinto sobre el derecho romano. Dice asi: „*Nin queremos que de aqui adelante sean usadas las leyes Romanas; nin las extrañas.*” Vease el Fuero-juzgo de Villadiego citado (lib. 2. tit. 2. ley 8. fol. 71) el qual en la glosa num. 3. dice: „*Apud nos olim legem fuisse constitutam, ut quicumque in judicio allegaret legem imperatoris, capite puniretur, &c.*”

(2) Muratori citado: De i Diffeti della giurisprudenza cap. 10. p. 87.

cerlos mas duraderos, dificultar el acierto de sus decisiones, ó sentencias, y multiplicarlas. Sino hubiera interpretes de las leyes, despues de tres, y aun quatro sentencias uniformes en un pleyto, no se oiria una quinta contraria á ellas, sin produccion de nuevos documentos, ni nuevas razones, como tal vez se oye en esta curia Romana. »en cuyos tribunales grandes, y principales, dice el Cardenal de Luca citado por (1) Muratori, el juez revoca la sentencia de otro juez: y aun los mismos jueces sin ninguna alteracion, ó mudanza del hecho revocan la que habian dado, no solamente una vez, sino dos, y muchas veces.” Las sentencias de los Consejos de guerra son irrevocables, y justamente los militares les dan la irrevocabilidad, porque las pronuncian fundándose en leyes claras, y en principios de razon natural, sin peligro de errar con las opiniones varias de los interpretes, de los que afortunadamente carece el código militar. A este conviene lo que de los Espartanos dixo Heineccio (2) con las

(1) Muratori citado, cap. 3. p. 13.

(2) Nulli olim Sparta erant juriconsulti, nulli Labeones, Sabini, Juliani, qui Licurgi leges interpretarentur: at nullus tamen populos spartanos justitia ac disciplinae severitate superabat: quum contra Romæ, atque apud ipsos hæbreos, ubi viri doctissimi in interpretandis legibus omnem operam industriamque collocabant, eo minus jus diceretur secundum leges, quo magis ferveret jurisprudentiæ, atque eloquentiæ forensis studium.” Jo Gottlieb Heineccii operum tomus tertius. Genevæ. 1748. 4. Sylloge. 3. §. 4. de prohibita Justiniano leges interpretandi facultate p. 19.

siguientes palabras: No habia en Esparta interpretes de las leyes de Licurgo: y ningun pueblo excedia al Espartano en la justicia y en la severidad: por lo contrario entre los Romanos, y los Hebréos, que abundaban de doctisimos interpretes de las leyes, tanto menos segun estas se pronunciaban las sentencias, quando mas florecia el estudio de la jurisprudencia, y de la eloqüencia legal, pues quando menos en número, y mas simples son las leyes, con tanta mayor certidumbre y prontitud comunmente se determina lo justo." Asi Heineccio, interprete legal, habla de la interpretacion de las leyes, haciendo justicia á la razon contra sí mismo, y conviniendo con Justiniano, que prohibió (1) interpretar sus leyes, por que la experiencia enseñaba, que la interpretacion de las antiguas habia confundido todo el derecho. Esta confusion es la peste del foro, la qual solamente es util para los Abogados (2), y Procuradores, como solamente para los Médicos, y Boticarios es util la peste del cuerpo. La dicha prohibicion de Justiniano se respetó hasta el siglo XII. en que floreciendo el estudio legal en Bolonia, se empezó á glosarlas, é interpretarlas, asi como los peripatéticos interpretaban á Aristoteles. Mas los libros, que produjo ó escribió el fanatismo peripatético, astrológico, y romancesco de fábulas, y de sistemas

(1) Const. *Deo auctore*. §. 12. Const. *Tanta*. d. §. 21. Vease tambien la prefacion al Digesto.

(2) *Quomodo vis morborum pretia medentibus, sic fori tabes pecuniam advocatis ferat*. Cornelii Faciti. *annualium lib. XI. cap. 6.*

caprichosos de fisica han desaparecido ya de nuestros bufetes de estudio, y están depositados en los mas oscuros retretes de las bibliotecas: en estos tambien se deberan depositar todas las obras de los jurisconsultos interpretes: y la jurisprudencia de un nuevo código aparecerá ciencia nueva, clara, é inteligible á todos. En este caso será inutil la leccion, y aun la noticia de la historia del derecho civil, de sus lexicones, tesoros, repertorios, métodos &c. La jurisprudencia se reducirá al código solo de las leyes, en las que el mas sabio será aquel, que mejor conozca, y descubra su espíritu conforme á las máximas de la razon natural. Esta, y el texto de las leyes claras, simples y poco numerosas, serán el unico norte para los Abogados en sus alegaciones, y para los Jueces en sus decisiones. La experiencia en tal caso feliz hará conocer, que las naciones, como segun Estrabon (1) era la Tiria, que emplearon la sutileza del ingenio en hacer leyes y aumentar su número, con esta gloria hicieron viciosa su sociedad. No consiste la bondad de la

(1) Thyrios autem, cum postea temporis subtilius extranea quæque sectari, et describere conarentur, majorem quidem reportasse gloriam, sed republicam habuisse vitiosiorum. Quippe bonis regi legibus non eos, qui in legibus omnem calumniæ locum volunt precludere, sed qui simpliciter positæ legibus insistunt, atque hoc etiam Plato dixit: apud quos plurimæ sunt leges, apud hos etiam lites esse, et malos mores: sicut morbi solent esse multi ubi multi sunt medici. Strabonis geographia gr. ac. lat. cum. notis Casauboni &c. Amstelodami 1707. fol. libro VI. Italia. n. 260. p. 399.

legislacion en que las leyes se multipliquen para obviar á la malicia en todo caso posible , mas en que sean sólidas , y simples: pues como dixo Platon: en donde hay muchas leyes , abundan los pleytos, y reynan las malas costumbres: asi como mas comunes son las enfermedades , quanto mayor es el número de los Médicos.

Felizmente se ha renovado el derecho civil en algunos principados, como en los de Saxonia, Madeburgo, Luneburgo, Palatinado &c. El Emperador Josef segundo formó y publicó para sus Estados hereditarios un nuevo código legal: y á su imitacion su hermano Leopoldo, gran Duque de Toscana ( y despues Emperador ) en esta publicó un nuevo código legal, que actualmente se observa. Mas estos nuevos Legisladores, que felizmente han renovado la jurisprudencia, han dexado á la antigua romana en posesion de las escuelas públicas, en las que inutilmente se enseña un derecho desconocido hoy en sus tribunales. Si el derecho romano no se observa, en vano es enseñarlo; y porque entre los Españoles este derecho no tiene fuerza ninguna, no hay razon para que lo estudien: si ellos no renuevan su legislacion, no deben estudiar, ni enseñar sino la propria antigua, que observan.

## CAPÍTULO V.

*Derecho Canónico ó Eclesiástico.*

**E**l derecho canónico, ciencia legislativa de la Iglesia Christiana, es actualmente campo perpetuo de batalla en la que los ataques se hacen con toda furia, arte y malicia, jugándose toda especie de armas lícitas, ó prohibidas, y tomándose éstas de todas las ciencias, y de los inagotables almacenes de las pasiones, y de la irreligion, que es efecto y causa de la libertad, que sin respeto á la autoridad pública, y á las máximas fundamentales de la Religion natural y revelada, reyna hoy en el pensar, hablar y escribir. Esta libertad, ó temeraria desvergüenza (que se quiere santificar con el nombre de filosofia), y el feroz zelo de fanatismo irreligionario, dando nuevos realces y sombras horribles á la pintura monstruosa que del derecho canónico hace la heregía, continúan siempre viva la guerra que Lutero le declaró quemándolo el año 1520. en Witemberg: y á despecho de tanta antigüedad multiplica cada dia las hostilidades fomentadas en los maliciosos por la irreligion, y en los ignorantes por espíritu, que aunque viejo, es siempre de novedad y moda. La mordacidad literaria de los irreligionarios, que es infatigable en desfogarse contra la Historia Eclesiástica, Catolicismo y Religion, encuentra en el derecho canónico todas estas materias reducidas á un punto de union; y por esto no desiste en hacer hostilidades al derecho canónico, porque al mismo tiempo logra contradecir é